



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: "TESTAMENTO CERRADO Y PROCEDENCIA EN SEDE NOTARIAL"

ÍNDICE:

1. DOCTRINA

- a. Concepto
- b. Origen
- c. Características
- d. Requisitos
 - i. Escritura
 - ii. Firma
 - iii. Fecha
 - iv. Presentación al Notario
- e. Naturaleza Jurídica
- f. Ventas y Desventajas
- g. Capacidad del Testador
 - i. Capacidad Legal
 - ii. Capacidad Moral
 - iii. Capacidad del Ciego
 - iv. Capacidad del Sordo
 - v. Capacidad del Mudo
 - vi. Capacidad del Sordomudo
- h. Procedencia en sede Notarial

2. MARGEN LEGAL

- a. Código Civil
- b. Código Procesal Civil
- c. Código Notarial
- d. Posición de la Dirección Nacional de Notariado
 - i. Directriz N° 2001-005
 - ii. Lineamientos Generales para la Prestación y Control del Ejercicio y Servicio Notarial

3. JURISPRUDENCIA



DESARROLLO

1. DOCTRINA

a. Concepto

"Testamento cerrado, místico o secreto, es el que el testador firma y cierra de modo que nadie se entere de su contenido antes de tiempo."¹

"Testamento cerrado o místico, es el que el testador presenta al escribano, en pliego cerrado, en presencia de testigos, con la manifestación de que contiene su testamento y en cuya cubierta se levantará acta en que así conste."²

"Se le denomina también místico, que significa secreto. Es aquél que redactado por el testador o bajo su dirección personal -ya que puede ser escrito por mano ajena y firmado por él, se representa cerrado y sellado a un notario con la manifestación de que contiene su testamento y en cuya cubierta se levantará una escritura en que conste así."³

"Es aquel testamento en el que se desconoce la voluntad del testador, para ser revelado posteriormente ante cinco testigos de los cuales tres han de firmarlo. Como se desconoce el contenido del mismo, el notario leerá su contenido para ponerlo en conocimiento de los interesados que acuden al acto. Este tipo de testamento puede ser escrito por el causante que firmara todas las hojas que lo componen o por una persona designado por el mismo, teniendo que firmar el testador todas las hojas y también al comienzo del mismo."⁴

b. Origen

"Tiene su lejano antecedente en la práctica introducida en el testamento antiguo romano, consistente en que la nuncupatio quedase reducida a la declaración de que las tabulas contenían el propio testamento, sin enterar a los testigos de su contenido."⁵

"Este tipo de testamento fue creado en el Derecho Romano por una constitución de Teodosio y Valentiniano III del 439. Era llamado "tri pertitum" porque se había formado por elementos dispares tomados de tres formas de testamentos más antiguas."⁶



c. Características

"Es acto notarial porque sin la intervención de un notario, cuyas funciones luego determinaremos, no hay testamento cerrado. Es secreto por haberse encerrado la voluntad del testador en una cubierta que sólo se abrirá luego de fallecido el otorgante."⁷

"En su forma ordinaria, aunque presenta muchas semejanzas con el testamento abierto, difiere de éste en un punto esencial, mientras en el abierto tanto los testigos como el notario conocen el contenido de la disposición de última voluntad del testador, en el cerrado ésta queda ignorada por dichas personas."⁸

d. Requisitos

i. Escritura

"La mayoría de los autores coinciden en que puede estar escrito en forma manuscrita o mecanografiado, ya que la letra de quien lo escribió por el testador no necesita ser identificada, pues no es la escritura lo que sirve para verificar la autenticidad del testamento, sino la firma del testador."⁹

"Puede escribirse parte por el testador y parte por un extraño y aun pertenecer la escritura a más de un extraño, aunque sea beneficiario del testamento o intervenga en el acto notarial como escribano o como testigo."¹⁰

"No se requiere que lo escriba de su puño y letra: puede ser escrito en máquina o por mano ajena;"¹¹

ii. Firma

"No se indica el lugar del cuerpo del testamento donde debe firmarse, ni si se requieren tantas firmas como hojas sueltas contenga la cubierta. Basta que esté firmado, cubriendo los defectos el posterior acto notarial."¹²

"Es posible que se dé la circunstancia de que el testador no sepa firmar o exista una causa física que se lo impida; la Ley antes de impedir a dicha persona la posibilidad de otorgar testamento cerrado, permite que firme otra a ruego de ésta, haciendo constar en el testamento la causa que impide la realización habitual del



testamento cerrado."¹³

iii. Fecha

"Tampoco requiere la ley que en el peligro que contiene el testamento conste la fecha en que se redacta. Ello es así por cuanto la fecha del testamento será la del acta notarial que se labra en la cubierta del sobre cerrado (art. 3666)."¹⁴

"(...) respecto a la confección del testamento, es un requisito esencial para el caso de conversión del testamento cerrado en ológrafo, ya que ella no podría operarse si faltara en el testamento ese dato, porque la conversión se opera cuando el testamento el testamento cerrado no puede valer como tal -por falta de algunas solemnidades-, pero que valdrá como ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviera las demás condiciones propias de este testamento, entre las que figura la fecha."¹⁵

iv. Presentación al Notario

"A este respecto es importante destacar que el testamento debe contenerse en pliego o sobre cerrado, que es lo que garantiza la inviolabilidad de las disposiciones de última voluntad contenidas en él."¹⁶

"La entrega debe ser hecha por el testador, siendo un acto indelegable, pero no es necesario que éste lo materialice, sino que basta la entrega simbólica."¹⁷

"Con el testamento escrito previamente y después de cerrado y sellado, lo presentará el testador al notario, ante tres testigos, en presencia de las cuales manifestará que el liego que presenta contiene su testamento con los detalles y circunstancias relativas a la forma en que ha sido escrito."¹⁸

"Requisitos propios del testamento cerrado, además de los ya dichos, son los de que una vez firmado, cerrado y sellado el testamento, el testador se presente ante el notario público a efecto de que éste, en la cubierta el mismo, esto es, en la parte exterior del sobre que contiene el testamento, haga constar una escritura pública en la que diga:

1) Que el testamento encerrado en la cubierta le fue presentado al notario por el mismo testador, con lo cual se evita en nuestro medio cualquier posible fraude, respecto del testamento cerrado, proveniente de terceros.



1) Que el testador, él mismo, ha manifestado el número de hojas que contiene el testamento, si está escrito y firmado por él y si contiene algún borrón, enmienda entrerrenglonadura o nota marginal."¹⁹

e. Naturaleza Jurídica

"En el testamento cerrado hay dos actos que lo contemplan: el cuerpo del testamento y el acta de la cubierta. Es indudable que esta última es un instrumento público. Pero siendo el cuerpo del testamento un acto ajeno a la intervención del escribano, que emana exclusivamente del testador, no se extiende a él dicha naturaleza y es un instrumento privado."²⁰

f. Ventajas y Desventajas

"El secreto es su principal ventaja. El testador evita las recriminaciones o mala voluntad de quienes esperaban ser favorecidos o mejor tratados en el testamento."²¹

"Presenta las ventajas de asegurar el secreto de sus disposiciones testamentarias en vida del causante, ya que su contenido no es conocido por nadie más que por el testador o por la persona que lo escribe por él. Permite además que aún personas que no sepan escribir puedan otorgarlo, ya que otro puede escribirlo por ellas."²²

"Respecto del testamento ológrafo tiene el inconveniente de su onerosidad, y una adición de formalidades que si no se cumplen harán naufragar la voluntad del causante."²³

Pero, como contrapartida, tiene el inconveniente de que en la etapa de su entrega al escribano, está sujeto a diversos rigores formales, particularmente la necesidad de que intervengan cinco testigos."²⁴

"También es susceptible de contener defectos técnicos e impropiedades de lenguaje que hubiera evitado el notario, y que al oscurecer la voluntad del testador puede obstaculizar que se la cumpla cabalmente. También existe el riesgo de pérdida o destrucción del mismo; el de ocultación maliciosa por quines lo tienen en su poder o a su alcance, y el de apertura prematura e indebida, por quines no saben que sólo puede ser abierto por el procedimiento respectivo."²⁵



"Es, tal vez, la forma más fidedigna de testamento, pues el cotejo de letras permitirá establecer si el pretendido testamento, en caso de que dudas sobre su legitimidad cupieran, es o no del otorgante. Mas tiene una serie de inconvenientes: peligro de su destrucción; de que haya influencia de terceros sobre la voluntad del testador, de que se ignore sus existencia, etc."²⁶

g. Capacidad del Testador

"El testador debe tener la capacidad ordinaria para otorgar el testamento."²⁷

i. Capacidad Moral

"Nuestro legislador al disponer que el causante deber ser moralmente capaz al hacer el testamento, nos está indicando que el otorgante de un acto de última voluntad debe encontrarse en su sano juicio. Es evidente que se quiere que la persona al testar no padezca de algún mal que le perturbe su entendimiento. Debe ella tener cabal conocimiento de que hace. En resumen, no debe ser un demente o loco pues éste carece de capacidad de obrar. Se quiere que el otorgante pueda decidir y manifestar su voluntad con pleno conocimiento."²⁸

ii. Capacidad Legal

"Se habla de capacidad legal para hacer alusión a aquella capacidad que deviene, no de la naturaleza, sino de la ley.

(...)

Ahora bien, como muy bien lo sostiene don Alberto Brenes Córdoba, en nuestro sistema vigente, la capacidad legal está referida única y exclusivamente a la edad. Así, es incapaz legalmente hablando para otorgar testamento el menor de quince años (art. 591, inciso 2). Esta incapacidad es absoluta por disposición expresa de la ley. Se estima que la persona que no haya alcanzado dicha edad no es apta para determinar el destino de sus bienes y quiénes sean las personas que vengan a sucederle."²⁹

iii. Capacidad del ciego

"La única objeción que podría plantearse para admitir la validez de este testamento, es que se pruebe que la ceguera restó certeza a la identidad del instrumento que contiene la voluntad testamentaria, con el que se encerró en el pliego."³⁰

"(...) si puede redactar utilizando la escritura que los ciegos



pueden leer al tacto (sistema Braille), está utilizando una forma de expresión impresa que le asegura la genuinidad de sus disposiciones."³¹

iv. Capacidad del sordo

"En cambio, "el sordo puede otorgar testamento cerrado" (art. 3669), siempre que sepa leer (arg. Art. 3665) y firmar (art. 3666, parte 1ª). Si por hipótesis, el sordo no pudiese escribir, pero sí leer, podría otorgar este testamento en tanto le sea posible firmar."³²

"Es la única forma de testar que no le está vedada al sordo que sabe leer y firmar pero no sabe escribir. Se justifica, puesto que puede cumplir todas las formalidades substanciales del testamento cerrado."³³

v. Capacidad del mudo

"Finalmente el mudo, si sabe escribir, puede otorgar testamento cerrado, pero en este caso, es testamento "ha de estar escrito y firmado de su mano, y la presentación al escribano y testigos, la hará escribiendo sobre la cubierta que aquel pliego contiene su testamento; observándose en lo demás lo que queda prescripto para esta clase de testamentos" (art. 3668)."³⁴

vi. Capacidad del sordomudo

"En el caso del sordo que sabe leer y firmar, pero no escribir, puede otorgarlo. En cuanto al sordomudo y a los que no puedan hablar pero sí escribir, no se les impide hacer testamento cerrado; pero se somete a formalidades especiales el que ellos otorguen. EN ambos casos se exige que el testador sepa escribir. Así en las legislaciones española e italiana y mexicana es necesario que dicho testamento esté escrito por el testador y además que la manifestación de estar contenido en el pliego que presenta, lo haga también por escrito, sobre la propia cubierta."³⁵

h. Procedencia en Sede Notarial

"Efectivamente, el vigente Código Procesal Civil regula lo que denomina "Procedimiento Sucesorio Extrajudicial", cuyo ámbito de aplicación fue muy reducido, pues sólo procedía cuando existía un testamento abierto auténtico, y si se daban además las siguientes condiciones, a tenor del numeral 945:

Cuando exista testamento abierto otorgado ante notario y todos los sucesores fueren mayores hábiles, el proceso sucesorio



testamentario se podrá tramitar ante u notario, mientras no haya controversia alguna".³⁶

"De conformidad con el numeral bajo examen, quedan excluidas de la posibilidad de ser tramitadas en sede notarial, TODAS las sucesiones ab intestato, y TODAS las sucesiones que aunque basadas en un testamento, éstos fueren cerrados o abiertos pero no auténticos o, finalmente de los conocidos como "privilegiados". Resulta evidente que esta disposición choca con la contenida en la Ley 7764 (Código Notarial) bajo el numeral 129, (...)"³⁷

"El Código Notarial establece una importante reforma al regular, en el artículo 129, la posibilidad de tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato en sede notarial."³⁸

"No obstante, y sin perjuicio de analizar los alcances prácticos de la cuestión, podemos aceptar que la duda se resuelva a favor de la tesis de que el Notario puede conocer de las sucesiones tanto testamentarias como ab intestato, en virtud del principio de que norma posterior deroga la anterior en lo que se le oponga."³⁹

"En mi opinión, es posible admitir que habiendo testamento no auténtico, los interesados puedan -dado que no existe ahora norma que lo prohíba- proceder a la apertura del testamento cerrado o a la comprobación del abierto no auténtico, ante el Juez que corresponda, y una vez verificados los trámites correspondientes, si el documento resultare idóneo como testamento -tal y como lo prevé el artículo 913, párrafo final del Código Procesal Civil-, se levante por el juez el acta correspondiente, insertándose el testamento de que se trate, y entonces los interesados opten por seguir a partir de ahí el trámite del sucesorio en sede notarial. El impedimento o limitante que contiene el Código Procesal Civil en su artículo 945, como hemos dicho, ya no existiría puesto que ha sido reformado en lo conducente, por el numeral 129 del Código Notarial."⁴⁰

"El ordenamiento jurídico sucesorio prevé, en todo caso, la posibilidad de la doble vía opcional, al poder los interesados someter el caso ante un notario público o acudir directamente ante los Tribunales, aún no existiendo contención, así como la garantía de los sucesores de acudir ante el juez cuando surgiera algún conflicto o contención entre ellos."⁴¹

"El que este último Código haya regulado en su momento el Sucesorio Extrajudicial limitado al testamento (945) no implica que



es a este procedimiento a que se refiere el 130 sino que, por el contrario, éste se debe tener por reformado tácitamente por el CN que regula el tema sucesorio extrajudicial y que lo remite, en cuanto a su procedimiento, al sucesorio judicial, con lo que, más bien, consecuente con las críticas que se le han hecho al CPC en punto al procedimiento extrajudicial, éste supera de esta forma los problemas de aplicación que tuvo.

(...)

Así las cosas, el procedimiento de una sucesión será trámite fácilmente ajustable al caso y situación jurídica concreta que con prudencia y buena diligencia podrá llevar a buen término el Notario llamado a intervenir. Seguramente se presentarán casos que escaparán al trámite sencillo y que representará algún grado de dificultad, como, por ejemplo, la solicitud de un sucesorio basado en un testamento cerrado, privilegiado o abierto ante sólo testigos. En estos casos, la norma del 130 deberá ser la guía para encontrar y aplicar la solución adecuada."⁴²

"En resumen, con el nuevo Código Notarial se ampliaron las opciones que preveía el Código Procesal Civil, para que los sucesores acudan a un juez o ante un notario público, incluyendo en el caso de una sucesión ab intestato."⁴³

"Del procedimiento sucesorio extrajudicial existen aún muchas dudas pues, como se dijo al principio, la normativa, tanto del CPC como del CN, en este tema, es insuficiente en muchos aspectos y contiene importantes vacíos que sólo el devenir de la práctica notarial, así como las directrices que en su momento dicte la DNN, el RN o el AJ, así como la jurisprudencia en temas de sucesiones ante Notario, hará que se pueda ir integrando mejor esta normativa dentro del sistema sucesorio costarricense."⁴⁴

2. NORMATIVA

a. Código Civil⁴⁵

ARTÍCULO 587.-El testamento cerrado puede no ser escrito por el testador, pero debe estar firmado por él. Lo presentará en un sobre cerrado al notario público, quien extenderá una escritura en la cual hará constar que el testamento le fue presentado por el mismo testador, sus declaraciones sobre el número de hojas que contiene, si está escrito y firmado por él, y si tiene algún borrón, enmienda, entrerrenglonadura o nota.



En el sobre, el notario consignará una razón indicadora de que contiene el testamento de quien lo presenta, el lugar, la hora y la fecha de otorgamiento de la escritura, así como el número, el tomo y la página del protocolo donde consta. El notario tomará las providencias necesarias para asegurar que el sobre esté cerrado de tal modo que se garantice su inviolabilidad. Tanto la escritura como la razón deben ser firmadas por el testador, el notario y dos testigos instrumentales. Concluida la diligencia, se devolverá el testamento al testador.

Quienes no sepan leer ni escribir no pueden hacer testamento cerrado.

(Así reformado por el artículo 178 de la ley No.7764 del 17 de abril de 1998).

ARTÍCULO 588.- El testamento cerrado no se abrirá hasta después de la muerte del testador; y para abrirlo se observará la forma que señala el Código de Procedimientos.

b. Código Procesal Civil⁴⁶

Artículo 911.- Competencia, interés y exhibición.

El testamento cerrado se abrirá y el abierto se comprobará ante el tribunal del lugar en el que se hubiere otorgado, y el privilegiado donde se hallaren los testigos.

El tribunal que realizare estas diligencias será el competente para tramitar en el mismo expediente el proceso sucesorio, sin perjuicio de las reglas generales sobre competencia.

La apertura del cerrado o la comprobación del abierto se ordenará a petición de quien quiera que se crea con interés; pero deberá acreditarse previamente la muerte del testador.

Si el peticionario manifestare tener conocimiento de que el testamento se encuentra en poder de un tercero, se ordenará a éste que lo presente dentro de veinticuatro horas.

Artículo 912.- Testamento cerrado. (*)

En cuanto al testamento cerrado se observará el siguiente procedimiento:

- 1) Al entregarse al tribunal un testamento cerrado, deberá ponerse razón del estado que presente la carpeta, lo escrito en ella y las cerraduras. A continuación el juez mandará que se reúnan el notario autorizante y los testigos del acta, a fin de que reconozcan sus firmas y la verdad de sus afirmaciones contenidas en la carpeta del testamento, con expresión de si aquélla se halla en el mismo estado que cuando autorizaron el acta. Hecho esto, el juez lo abrirá y leerá



ante el secretario; deberá ponerse razón del estado que presenta la carpeta, lo escrito en ella y las cerraduras.

2) Si un testigo no residiere en el lugar del tribunal y no quisiere o no pudiere comparecer ante él, se comisionará al tribunal respectivo para la práctica del reconocimiento de la firma de dicho testigo, y para recibirle su declaración.

3) Si el notario o los testigos hubieren muerto o estuvieren ausentes de la República, se procederá al reconocimiento de las firmas por medio del cotejo de letras, y si no es posible el cotejo, por medio de testigos concedores de la firma de la persona a quien se le atribuye. Además, los otros testigos declararán si el muerto o el ausente fue notario autorizante y si lo vieron firmar.

4) Reconocidas las firmas y no habiendo señales de haberse violado la carpeta, el juez abrirá el testamento, lo leerá a los interesados presentes y lo insertará literalmente en el acta que deberá levantar.

(*) El inciso 3) del presente artículo ha sido modificado mediante ley No. 7421 de 18 de julio de 1994. LG# 155 de 17 de agosto de 1994.

Artículo 945.- Requisitos.

Cuando exista testamento abierto otorgado ante notario y todos los sucesores fueren mayores hábiles, el proceso sucesorio testamentario se podrá tramitar ante un notario, mientras no haya controversia alguna.

Artículo 946.- Aceptación de la herencia y publicación.

El albacea y los herederos se presentarán ante un notario con el testimonio del testamento, para hacer constar en acta notarial que solicitan la tramitación del sucesorio, que aceptan la herencia, y que el albacea formará el inventario.

Deberán acompañar certificación de la defunción del causante o, en su defecto, y con vista de la inscripción en el Registro Civil, el notario dará fe en el acta.

El notario publicará estas manifestaciones por una vez en el Boletín Judicial y citará a los interesados para que, dentro de treinta días, concurren a hacer valer sus derechos. Al efecto, formará el expediente.

El plazo comenzará a correr desde la fecha de la publicación.

Artículo 947.- Inventario y avalúo.

Hecho el inventario por el albacea, este lo presentará al notario a



fin de que lo protocolice, para lo cual dicho funcionario exigirá la aceptación de todos los interesados.

El avalúo lo hará un perito que designará el notario, de acuerdo con los requisitos y prohibiciones del párrafo final del artículo 899. El perito no deberá tener nexo alguno con los interesados ni con el notario. El dictamen será rendido dentro de los diez días siguientes al de la protocolización del inventario. Dicho avalúo será protocolizado, con la aceptación de los interesados.

Artículo 948.- Partición.

Realizado lo previsto en el artículo anterior, satisfecho el interés del Fisco, si lo hubiere, y pagados los impuestos que correspondan, de lo que dará fe el notario, el albacea hará la partición, que será protocolizada también con la aprobación de los interesados.

Artículo 949.- Oposición.

Cuando algún interesado formule alguna oposición, el notario suspenderá su intervención y enviará de inmediato el expediente al tribunal que corresponda, para que continúe el procedimiento.

Artículo 950.- Honorarios.

Los honorarios del albacea y del notario se regirán por lo que establezcan las leyes respectivas.

c. Código Notarial⁴⁷

Artículo 129°- Competencia material

Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, en forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.

El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

NOTA: La Sala Constitucional en voto No. 2802-99 del 20 de abril de 1999 declaró inconstitucional por conexidad la frase: "titulación de vivienda campesina".

Artículo 130°.- Procedimiento

Las actuaciones de los notarios serán extraprotocolares. Se



exceptúan los actos o contratos que, como consecuencia de los asuntos sometidos a su conocimiento, deban documentarse en esa forma para hacerse valer en las oficinas públicas; además lo que disponga en contrario este código o cualquier otra ley.

Para el trámite de los asuntos, las actuaciones notariales se ajustarán a los procedimientos y las disposiciones previstas en la legislación.

La intervención del notario deberá ser requerida en forma personal y esta gestión se hará constar en un acta, con la que se iniciará el expediente respectivo. Otras intervenciones podrán realizarse por escrito; pero, el notario será siempre responsable de la autenticidad de toda actuación o presentación que se formule ante él.

Artículo 131°.- Registro y custodia de expedientes

El notario deberá llevar un registro de cada uno de los expedientes, los cuales numerará en forma continua. Una vez concluidos, se remitirán al Archivo Judicial para la custodia definitiva.

Artículo 132°.- Consignación de sumas de dinero

La oferta de pago se hará constar en acta protocolar, la cual se iniciará con la referencia a la solicitud del oferente y al número del expediente de la notaría a la que dicha oferta da lugar.

Si el acreedor acepta el pago, este deberá hacerse en el acto, previa entrega del documento o título donde conste el crédito o de un recibo por la suma entregada en todos los demás casos. La entrega del recibo podrá omitirse si el acreedor suscribiere el acta notarial. La negativa del acreedor a proceder conforme a lo indicado equivale al rechazo de la oferta.

Si el acreedor no aceptare el pago o fuere imposible realizar la oferta por motivos atribuibles a él, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 870 del Código Procesal Civil.

Cualquier incumplimiento de esta norma invalida, para todo efecto, el pago pretendido.

En cuanto al pago por consignación, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de los Códigos Civil y Procesal Civil.

Artículo 133°.- Valor de las actuaciones

Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales.

Artículo 134°.- Pérdida de la competencia

El notario se abstendrá de continuar tramitando el asunto no



contencioso en los siguientes casos:

- a) Cuando algún interesado se lo solicite.
- b) Por oposición escrita ante la Notaría.
- c) Cuando surja contención o declinatoria.
- d) Cuando el tribunal respectivo lo disponga, a solicitud de parte interesada.

Ante esas situaciones, el notario suspenderá todo trámite y pasará el expediente al tribunal al que le compete conocerlo.

Las resoluciones y actuaciones posteriores serán absolutamente nulas. Si el notario persistiere en seguir conociendo del asunto a pesar de la oposición expresa, será juzgado y sancionado por el delito de usurpación de autoridad.

Artículo 135°.- Asuntos pendientes en los tribunales

Los asuntos pendientes en los tribunales podrán ser continuados y concluidos por el notario que se escoja, si todos los interesados lo solicitaren así por escrito.

Artículo 136°.- Nombramiento de peritos y honorarios

El nombramiento de peritos por parte de los notarios, no podrá recaer en empleados ni allegados suyos; tampoco en ninguna persona de las referidas en el inciso c) del artículo 7°.

El notario deberá designar a personas idóneas que reúnan los requisitos dispuestos por el Código Procesal Civil, y los honorarios se les pagarán con base en las tarifas fijadas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 137°.- Honorarios

Los notarios autorizados devengarán honorarios iguales a los que perciben los abogados por la tramitación de asuntos similares con sede judicial.

ARTÍCULO 178.- Reformas del Código Civil

b) Los artículos 449, 468, 469, 470, 471, 475, 477, 478, 479, 587 y 1256, cuyos textos dirán:

"Artículo 587.- El testamento cerrado puede no ser escrito por el testador, pero debe estar firmado por él. Lo presentará en un sobre cerrado al notario público, quien extenderá una escritura en la cual hará constar que el testamento le fue presentado por el mismo testador, sus declaraciones sobre el número de hojas que contiene,



si está escrito y firmado por él, y si tiene algún borrón, enmienda, entrerrenglonadura o nota.

En el sobre, el notario consignará una razón indicadora de que contiene el testamento de quien lo presenta, el lugar, la hora y la fecha de otorgamiento de la escritura, así como el número, el tomo y la página del protocolo donde consta. El notario tomará las providencias necesarias para asegurar que el sobre esté cerrado de tal modo que se garantice su inviolabilidad. Tanto la escritura como la razón deben ser firmadas por el testador, el notario y dos testigos instrumentales. Concluida la diligencia, se devolverá el testamento al testador.

Quienes no sepan leer ni escribir no pueden hacer testamento cerrado.

d. Posición de la Dirección Nacional de Notariado

i. Directriz N° 2001-005⁴⁸

Nota: Cabe recalcar que la DNN emitió la Directriz número 010-1999, de las diez horas del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, relativa a la regulación del ejercicio de la actividad judicial no contenciosa en sede notarial, sin embargo esta nueva directriz en su artículo 28 y los Lineamientos Generales para la Prestación y Control del Ejercicio y Servicio Notarial dejan inaplicable dicha directriz.

ARTÍCULO 1.- Legitimidad para el ejercicio: La actividad judicial no contenciosa, podrá ser tramitada por los notarios públicos plenos habilitados, que no cuenten con impedimentos o causas que motiven la suspensión de la vigencia de su función notarial y desde una oficina abierta al público.-

ARTÍCULO 2.- Requerimiento de los servicios: La solicitud de intervención al notario, la formulará la parte con interés legítimo ya sea en forma personal, o mediante mandatario con facultades suficientes para ello. Del requerimiento de los servicios, se levantará un acta que pasará a ser el escrito inicial del expediente. Dicha acta podrá ser levantada por el mismo notario, en forma protocolar o extraprotocolar.

ARTÍCULO 9.- Valor de las actuaciones: De conformidad con lo establecido por el artículo 133 del Código Notarial, las actuaciones y resoluciones que los notarios ejecuten o emitan en



uso de la competencia en actividad judicial no contenciosa, para todos los efectos legales, tendrán igual valor que las desplegadas por los funcionarios judiciales.

ARTÍCULO 11.- Normas aplicables en el procedimiento a seguir: La tramitación del asunto se hará siguiendo los mismos procedimientos establecidos en la ley, para los tribunales de justicia, según lo indique la normativa instrumental aplicable.

ARTÍCULO 17.- Expedientes tramitados ante los tribunales de la República: En los tipos de procesos permitidos por ley, los expedientes podrán trasladarse de sede judicial a sede notarial, siempre que todas las partes intervinientes así lo soliciten y no figuren como interesados menores o incapaces. En su primera resolución, el notario se arrogará el conocimiento del asunto, y ordenará continuar con los procedimientos.

ARTÍCULO 18.- Competencia material y funcional: En uso de la actividad judicial no contenciosa, el notario sólo podrá tramitar los procesos taxativamente autorizados por la ley. En uso de esa competencia, aplicará todos los procedimientos previstos en el ordenamiento dentro del proceso que se trate. Si dentro del curso del proceso, surgiere oposición o contención, se estará a lo dispuesto por el artículo 134 del Código Notarial y el presente Reglamento, para la declaratoria de incompetencia. De igual manera procederá, si existieren disposiciones legales que tutelen derechos o intereses a favor de menores o incapaces, aún y cuando éstos no figuren directamente como parte en el proceso.

ARTÍCULO 23.- Finalización normal del proceso y conclusión del expediente: La finalización normal del proceso, se dará cuando hayan concluido todas las respectivas etapas procesales previstas por el ordenamiento vigente. El notario dictará una resolución dando cuenta de esta circunstancia, teniendo por concluido el expediente y disponiendo en forma inmediata su remisión al Archivo Judicial, para su custodia definitiva, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento. Todo, sin perjuicio de las diligencias que, por ley, resulten susceptibles de ser inscritas en los respectivos registros.

ARTÍCULO 28.- Inaplicabilidad de pronunciamientos anteriores: A partir de su vigencia, este Reglamento deja inaplicable -en cuanto se le opongan- las directrices emitidas por esta Dirección números



009-99, 010-99 y 010b-99.

ii. Lineamientos Generales para la Prestación y Control del Ejercicio y Servicio Notarial⁴⁹

Artículo 17. Actividad no contenciosa. Las actuaciones notariales respecto de la competencia en actividad judicial no contenciosa, tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales competentes, por lo cual, el notario deberá actuar conforme a los valores propios de la actividad jurisdiccional.

Artículo 22. Del contenido del servicio notarial. De conformidad con los alcances del ejercicio del notariado, el notario, por ley, está autorizado para brindar los siguientes servicios notariales:

f) Tramitación de los asuntos de la competencia judicial no contenciosa.

Artículo 74. Asuntos tramitados en sede notarial. Tomando en cuenta que las actuaciones de los notarios públicos, en los asuntos que tramitan de la competencia judicial no contenciosa, están equiparados a las practicadas por funcionarios judiciales y que el expediente respectivo una vez finalizado deberá ser depositado en el Archivo Judicial, los notarios deberán reportar a la D.N.N. trimestralmente el inicio y estado de dichos expedientes, consignando la información respectiva de los mismos. Lo anterior con base en las disposiciones del Poder Judicial relativas a los circulantes de los despachos.

Artículo 122. Actividad judicial no contenciosa. Se modifican el Reglamento a la tramitación notarial de procesos en actividad judicial no contenciosa. (directriz 005-2001)

Artículo 2

Se modifica el artículo 2 de la directriz 05-2001 en el sentido de que el acta inicial del proceso es de naturaleza protocolar.

Artículo 123. Efectos. Estos lineamientos dejan sin efecto:

Las directrices número:

- a) 001 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 010 bis, 013, 014, 015 del año mil novecientos noventa y nueve.



Artículo 124. Directrices vigentes. De acuerdo con el artículo anterior, quedan vigentes las directrices:

d) 002, 003, 004, 005 del dos mil uno.

3. JURISPRUDENCIA

I.- El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, solemne y mortis causa, dirigido a la disposición de bienes y, excepcionalmente, al arreglo de otras cuestiones no patrimoniales que interesan a la persona, con motivo de su eventual fallecimiento. Los requisitos para ejercitar la correspondiente facultad, están contemplados en el ordenamiento como esenciales y las formalidades para hacerlo tienen el carácter de ad-solemnitatem, de manera que las violaciones que puedan cometerse, en uno u otro caso, vician el acto de manera absoluta. En torno a la capacidad para otorgarlo -que es el tema que interesa para la resolución del recurso-, establece el artículo 591, inciso 1 ° del Código Civil, que "Tienen incapacidad absoluta de testar... Los que no están en perfecto juicio". Ante la claridad de la norma, no puede haber ninguna duda de que las personas que se hallen en estado de incapacidad natural, carecen por completo de la facultad de hacer testamento y de ahí que, de acuerdo con el artículo 835, inciso 3 ° de ese Código, el que se demuestre haber sido hecho en tales condiciones de salud, es absolutamente nulo y, como un corolario de lo anterior, el plazo de prescripción para demandar esa nulidad es de diez años, a tenor de lo que manda el artículo 868, de ese mismo cuerpo de leyes.-

II.- No es cierto que los señores jueces sentenciadores, al interpretar que la incapacidad natural genera la nulidad absoluta del testamento, violaran los artículos 41 del Código Civil, según el cual "Los actos y contratos que realice el incapaz mental serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos". El principio que inspira el sistema, en materia de capacidad de las personas, para producir actos válidos y vinculantes, es el de que esa capacidad se presume siempre, mientras no se prueben los hechos y las circunstancias por los cuales niega la ley esa capacidad (artículo 628 del Código Civil); y esa negación se dispone en atención a hechos y a circunstancias específicos, que determinan los efectos graves de una nulidad absoluta o los menos graves de la nulidad relativa, según sea el caso. Así las cosas, el ordenamiento toma en cuenta ciertos hechos como importantes para acordar efectos en el primer sentido,



atendiendo a las condiciones personales de los sujetos. La infantilidad, entendiéndose por tal la edad menor de quince años, y la sordomudez cuando no se sabe leer y escribir, son tomadas en cuenta, como generadoras de incapacidad absoluta, con las excepciones que puedan resultar de la ley (artículos 38 y 42 de dicho Código). La interdicción judicialmente declarada, produce también incapacidad absoluta y la nulidad del mismo modo absoluta de los actos y de los contratos que realice la persona que la padece, mientras que la incapacidad natural, sólo da lugar a una nulidad relativa. Pero ésta es una regla general que debe aplicarse respetando las excepciones que resulten de la ley. Y, precisamente, lo dispuesto en ese artículo 591, inciso 1 °, en el sentido de que la incapacidad natural es causa de incapacidad absoluta para testar, debe entenderse como una valoración particular que, el legislador, ha realizado del mismo hecho, creando a partir de él una incapacidad absoluta para un acto particular, como lo es el otorgamiento de testamento, atendiendo a su importancia en cuanto a su trascendencia jurídica, pues a través de él se faculta a las personas para disponer, con efectos mortis causa, el ordenamiento de su sucesión. El argumento que se deduce en el recurso, de que tal artículo 591, inciso 1 °, al establecer la incapacidad absoluta de testar no alude a una nulidad absoluta, sino a la distinción que existe entre la incapacidad para ejercer el derecho, en cualquier forma, y la incapacidad relativa, que sólo hace referencia al impedimento para testar en cierta forma, como cuando se le impide a determinadas personas hacer testamento cerrado, es correcto pero, al mismo tiempo, inconducente a los efectos que se propone el recurso. Ciertamente es que, en materia de testamentos, se distingue entre incapacidad absoluta para testar e incapacidad relativa, en el sentido apuntado. Si en el primero de dichos supuestos, como lo dice don Alberto Brenes Córdoba, en el N° 461, de su conocida obra Tratado de los Bienes, que se cita en el recurso, "se priva al individuo de poder otorgar testamento en cualquier forma", la disposición debe entenderse, necesariamente, porque así resulta de la propia norma, como el establecimiento de una incapacidad absoluta para realizar ese acto específico, lo cual encuadra dentro de los supuestos de la nulidad absoluta y no de la relativa. En realidad, la distinción a que se ha hecho referencia (incapacidad absoluta e incapacidad relativa), carece de importancia para determinar si procede una nulidad absoluta o una relativa, pues aún en el segundo supuesto, el de la incapacidad relativa, la ausencia de la condición para hacer el testamento, por ejemplo en pliego cerrado, que resulta de la ley, genera nulidad absoluta, pues se trata de la inexistencia y no de la imperfección o de la mera irregularidad del requisito o de la condición



(doctrina de los artículos 835 y 836 ídem). Consecuentemente, tampoco incurrió el Tribunal Superior en violación de los artículos 591, inciso 1 ° , 835, 837 y 868 del Código Civil.-

III.- Establecido que el plazo de prescripción para demandar la nulidad del testamento, por incapacidad natural del otorgante, es el de diez años, pierde interés lo relativo al momento inicial del cómputo de la prescripción, puesto que entre el otorgamiento (cinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres) y la presentación de la demanda (treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres) no transcurrió el expresado plazo. No obstante, conviene señalar que, en cualquier supuesto, la sentencia que se juzga, no pudo haber incurrido en el quebranto del numeral 841 del Código Civil y tampoco de los artículos 865, 866, 880 y 881 ibídem. Por regla general, el término prescriptivo debe computarse a partir del momento en que el respectivo derecho puede hacerse valer (doctrina del numeral 874 ibídem). Como también se dijo, el testamento es un acto jurídico revocable, que produce sus efectos mortis causa. Antes del fallecimiento del testador, las personas que estén designadas en el testamento como eventuales sucesores, no tienen derecho alguno derivable de ese documento, que puedan eventualmente madurar en contra de otros titulares legítimos y ninguna persona puede invocar algún derecho sucesorio, con base en la ley o en otro testamento que pueda extinguirse por la inercia en hacerlo valer conforme corresponda. Esto quiere decir que, su eficacia, depende del hecho de la muerte porque, en ese momento, se abre o produce substancialmente la sucesión y mientras ésta no suceda, nadie puede alegar derechos adquiridos aún mediando otras convenciones que, en forma conexas, puedan haberse realizado (pactos sucesorios), al extremo de que, el testador, mientras viva y tenga capacidad para hacerlo, puede modificarlo como quiera y cuantas veces lo desee y, aun, dejarlo por completo sin efecto, para morir ab-intestato (artículos 520 y 621 del Código Civil). La doctrina de la prescripción supone que existen actos eficaces (independientemente de su validez), que pueden servir, a través del transcurso del tiempo, para adquirir o para extinguir derechos. En el caso de las prescripciones extintivas, el momento inicial del computo de la prescripción, lo determina la posibilidad de hacer valer el derecho. Así, en las obligaciones que el deudor debe cumplir, el punto de partida es su exigibilidad (artículo 874 del Código Civil) y en el caso de la nulidad de actos o de contratos, en los términos del artículo 841 de ese mismo Código, en cuyos supuestos se toma en cuenta siempre la posibilidad de poderse ejercitar la pretensión (cesación de la violencia, conocimiento de los padres, madres o tutores del acto ejecutado o celebrado por el



menor y la celebración en los demás casos). Pero ha de insistirse que, esa disposición, hace referencia a actos o a contratos eficaces que puedan convalidarse, originando con ello la extinción de derechos. Por lo consiguiente, la citada norma podría ser aplicable, al caso del testamento, sólo en el supuesto de la cesación de la violencia, después del fallecimiento del testador, pero no en el de la celebración, pues no es concebible, jurídicamente, que el testamento pueda entenderse convalidado antes de la muerte del testador, porque no es sino con ella, se repite, que produce sus efectos para todos los eventuales sucesores, testamentarios o legítimos. Por ello es, en ese momento -si el testamento es conocido-, o en el de la publicación del emplazamiento, en el caso contrario -ya que no debe olvidarse que, a través de éste, se llama a todos los interesados para que hagan valer sus derechos (norma procesal citada)-, en el cual debe fijarse el inicio de la prescripción. La doctrina es clara en el sentido de que "...no son prescriptibles los derechos meramente eventuales..." porque "...siendo meras esperanzas, no son derechos, ni créditos, ni obligaciones, ni forman parte del patrimonio" (Giorgi, Jorge. Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Tomo VIII, N° 226). Por su parte, los autores De Gásperi y Morello en su obra Derecho Civil, Tomo III, N° 1448, criticando, por innecesarias, las normativas que se promulgan en los ordenamientos particulares para disponer lo anterior, señalan: "Conocidos estos antecedentes, resulta ocioso, como observa Babiloni, "establecer disposiciones para decir que los derechos que no pueden reclamarse sino como heredero o dependiendo de opciones que han de tener lugar después de la muerte de una persona, no empiezan a prescribirse sino desde la apertura de la sucesión y no antes, puesto que la muerte es la base del derecho"."- ⁵⁰

"II) El testamento es un contrato de carácter solemne realizado por el causante y encaminado a expresar su última voluntad en relación con el destino que desea tome su patrimonio, y excepcionalmente, al arreglo de otras cuestiones no patrimoniales que interesan a la persona, con motivo de su eventual fallecimiento. Dentro de las características que adornan este acto jurídico, están el ser unilateral, personalísimo, revocable, solemne y mortis causa. Los requisitos para ejercitar la correspondiente facultad están contenidos en el ordenamiento como esenciales y las formalidades para hacerlo tienen el carácter de ad-solemnitatem, de manera que las violaciones que puedan contenerse, en uno u otro caso, vician el acto de manera absoluta. Los artículos 583 a 589 del Código Civil establecen las formas a las que deben ajustarse las diversas



modalidades de testamentos. En el caso del testamento cerrado, una vez escrito éste, debe introducirse en un sobre y luego cerrarse. En tales condiciones debe presentarse el sobre ante notario público, quien debe extender una escritura en la cual hará constar que el testamento le fue presentado por el mismo testador, sus declaraciones sobre el número de hojas que contiene, si está escrito y firmado por él, y si tiene algún borrón, enmienda, enterrerreglonadura o notas. Posteriormente, el notario consignará en el sobre una razón indicadora de que contiene el testamento de quien lo presenta, el lugar, la hora y la fecha de otorgamiento de la escritura, así como el número, el tomo y la página del protocolo donde consta. El notario tomará, además, las providencias necesarias para asegurar que el sobre esté cerrado de tal modo que se garantice su inviolabilidad. Tanto la escritura como la razón deben ser firmadas por el testador, el notario y dos testigos instrumentales. Ciertamente ya han resuelto los tribunales patrios que no toda falta que respecto a las formalidades se note produce necesariamente y por sí sola, la nulidad del testamento; sin embargo, en relación a esto último este Tribunal debe puntualizar dos aspectos importantes: en primer lugar, que hay formalidades cuya inobservancia invalida el acto de manera indudable, y en segundo lugar, que la falta en materia de formalidades que eventualmente mantuviera la validez del testamento, no debe afectar de manera esencial el propósito asignado por el legislador a los requisitos establecidos para la validez de este tipo de actos, a saber, proteger la voluntad del causante y diferenciarla de un simple borrador o una idea sujeta a cambios, además de llamar la atención al causante sobre la importancia del acto que va a realizar. Precisamente, tratando de salvaguardar ese auténtico deseo del otorgante, se ha impuesto la regla de que la omisión de formalidades, da lugar a la nulidad (artículo 835 inciso 2 del Código Civil)."⁵¹

"Dos son los extremos recurridos por la apoderada especial judicial de la heredera Mayra Ligia Navas Ocampo: 1) En cuanto el A-quo releva a la albacea de su deber de rendir informes.- y 2) en cuanto a la apertura del testamento (sic).- El primer extremo apelado, efectivamente debe revocarse.- Si en el haber sucesorio existe un inmueble, es deber de la albacea rendir los informes mensuales sobre él y los demás bienes sucesorios.- En cuanto al segundo punto el A-quo indicó que a folios 30 y 31 le aportaron un testamento cerrado, pero se recibió abierto, por lo que indicó, no resulta idóneo para tramitar la sucesión como testamentaria.- Por el contrario la apelante quiere que se llame a declarar al notario y a



los testigos, así como a confesión a los hermanos herederos.- El testamento consta a folio 59 en sobre de manila que efectivamente se presentó abierto, debiendo haberse conservado cerrado hasta que el juez del sucesorio cumpliendo el trámite de rigor lo abriera.- En esas condiciones el testamento quedó invalidado (artículos 912 del Código Procesal Civil, y 587 del Código Civil), por lo cual ese extremo debe confirmarse.-"⁵²

Información Consultada

-
- ¹ BRENES CÓRDOBA (Alberto), Tratado de los Bienes, San José, Costa Rica, Editorial Costa Rica, 1963, pág. 283. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.45 B837t)
 - ² FASSI (Santiago), Tratado de los Testamentos, Buenos Aires, Editorial Astrea de Rodolfo Desalma y Hnos., Vol. I, 1970, pág. 193. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.36 F249t)
 - ³ BLANCO VARGAS (Maritza) y otros, El Testamento, San José, Tesis para optar por el grado de licenciados en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, Tomo II, 1982, pág. 353. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 787.)
 - ⁴ Testamento Cerrado [en línea], recuperado el 14 de febrero del 2006 de <http://www.webjuridico.net/he/he0017.htm>
 - ⁵ BIONDI citado por FASSI (Santiago), op. Cit. Pág. 193-194.
 - ⁶ MAZEAUD citado por BLANCO VARGAS (Maritza) y otros, op. Cit. Pág. 353.
 - ⁷ PUIG PEÑA citado por FASSI (Santiago), op. Cit. Pág. 194.
 - ⁸ FERRANDO (Raquel), Todo sobre Sucesiones y Testamentos, Barcelona, Editorial De Vecchi, S.A., 1985, pág. 20. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.3 F372t)
 - ⁹ BLANCO VARGAS (Maritza) y otros, op. Cit. Pág. 355.
 - ¹⁰ DEMOLOMBE citado por FASSI (Santiago), op. Cit. Pág. 197.
 - ¹¹ BRENES CÓRDOBA (Alberto), op. cit. pág. 283.
 - ¹² FASSI (Santiago), op. Cit. pág. 198.
 - ¹³ FERRANDO (Raquel), op. cit. pág. 21.



-
- ¹⁴ BORDA citado por ZANNONI (Eduardo A.), Derecho de las sucesiones, Buenos Aires, Editorial Astrea, Tomo II, 3ª ed., 1983, pág. 392. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.3 Z32d3)
- ¹⁵ BLANCO VARGAS (Maritza) y otros, op. Cit. Pág. 360.
- ¹⁶ ZANNONI (Eduardo A.), op. cit. pág. 393.
- ¹⁷ D'AVANZO citado por FASSI (Santiago), op. cit. pág.199.
- ¹⁸ BLANCO VARGAS (Maritza) y otros, op. Cit. Pág. 361.
- ¹⁹ VARGAS SOTO (Francisco Luis), Manual de Derecho Sucesorio Costarricense, San José, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A., Tomo I , 5ª ed., 2001, pág. 251. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.3 V297m5)
- ²⁰ FASSI (Santiago), op. cit. pág. 204.
- ²¹ FASSI (Santiago), op. cit. pág. 194.
- ²² BLANCO VARGAS (Maritza) y otros, op. Cit. Pág. 354.
- ²³ FASSI (Santiago), op. cit. pág. 195.
- ²⁴ ZANNONI (Eduardo A.), op. cit. pág. 391.
- ²⁵ BLANCO VARGAS (Maritza) y otros, op. Cit. Pág. 354.
- ²⁶ VARGAS SOTO (Francisco Luis), op. cit. Pág. 248.
- ²⁷ FASSI (Santiago), op. cit. pág. 195.
- ²⁸ VARGAS SOTO (Francisco Luis), op. cit. Pág. 217.
- ²⁹ *Ibídem*. Págs. 223 y 224.
- ³⁰ BLANCO VARGAS (Maritza) y otros, op. Cit. Pág.357.
- ³¹ ZANNONI (Eduardo A.), op. cit. pág. 392.
- ³² *Ibídem*. Pág. 393.
- ³³ FASSI (Santiago), op. cit. pág. 196.
- ³⁴ ZANNONI (Eduardo A.), op. cit. pág. 393.
- ³⁵ BLANCO VARGAS (Maritza) y otros, op. Cit. Pág. 358.
- ³⁶ ARROYO ÁLVAREZ (WILBERTH), Sucesión Mortis Causa en Sede Notarial. Revista Judicial, San José, Costa Rica, N° 82, Diciembre, 2002 pág. 24. (Localizado en



la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R)

- ³⁷ VARGAS SOTO (Francisco Luis), op. cit. Tomo II, pág. 358.
- ³⁸ ARROYO ÁLVAREZ (WILBERTH), op. cit. Pág. 24.
- ³⁹ VARGAS SOTO (Francisco Luis), op. cit, pág. 359.
- ⁴⁰ Ibídem. Págs. 364-365.
- ⁴¹ ARROYO ÁLVAREZ (WILBERTH), op. cit. Pág. 25.
- ⁴² ARROYO ÁLVAREZ (WILBERTH), Sucesión Mortis Causa ante Notario Público. Revista de Ciencias Jurídicas, San José, Costa Rica, N° 100, Enero-Abril, 2003 págs. 234 y 235. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R)
- ⁴³ ARROYO ÁLVAREZ (WILBERTH), Sucesión Mortis Causa en Sede Notarial. Op. cit. pág. 25.
- ⁴⁴ ÁLVAREZ (WILBERTH), Sucesión Mortis Causa ante Notario Público. Op. cit. pág. 230.
- ⁴⁵ Código Civil, Ley N° 30 de 28 de setiembre de 1887, Costa Rica, artículos 587 y 588.
- ⁴⁶ Código Procesal Civil, Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989, Costa Rica, artículos 911 y 912, 945 al 950.
- ⁴⁷ Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998, Costa Rica, artículos 129 al 137 y 178.
- ⁴⁸ Dirección Nacional de Notariado, Directriz N° 2001-005 de las diez horas del dieciocho de diciembre de dos mil uno. Artículos 1, 2, 9, 11, 17, 18, 23 y 28.
- ⁴⁹ Dirección Nacional de Notariado, Lineamientos Generales para la Prestación y Control del Ejercicio y Servicio Notarial, del seis de julio del 2005. Artículos 17, 22 inc. f, 74, 122, 123 inc. a, 124 inc. d.
- ⁵⁰ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 228 de las nueve horas treinta minutos del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco. _
- ⁵¹ Tribunal Primero Civil, Resolución N° 534-L de las ocho horas veinticinco minutos del nueve de julio del año dos mil dos.
- ⁵² Tribunal Primero Civil, Resolución N° 1436-R de las ocho horas del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve.



AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.